

LEY 13/2009, DE 3 DE NOVIEMBRE.
EXTRACTO DE REFORMA de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La ley 13, de 3 de noviembre de 2.009, modifica quince leyes procesales necesarias para la entrada en funcionamiento de la **nueva Oficina Judicial**, presupuesto imprescindible para la modernización de la Administración de Justicia.

Se potencia la figura del Secretario judicial, que asume importantes competencias en materia de admisión de la demanda, terminación anticipada del procedimiento, ejecución y otros trámites procesales.

La principal novedad de la reforma en general, descansa en el *reparto de funciones* que dentro de la Oficina Judicial se establece entre jueces y magistrados, y secretarios judiciales. Con el mandato del **artículo 117 de la Constitución Española**, que atribuye a jueces y magistrados la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se ha realizado una labor de deslinde de todas las actuaciones judiciales que no se corresponden estrictamente con tales funciones y que serán atribuidas a los secretarios judiciales.

Por lo que se refiere a la **LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL** la obsolescencia de las normas en ella contenidas, ha obligado a realizar una *reforma solamente parcial* en materia de Oficina judicial, afecta a **53 artículos**, y todo esto, a la espera de que se produzca la revisión completa de esta Ley para dar luz a una de nuevo cuño, como ya se hizo en el año 2000 con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

I. Competencias.

- Las competencias asignadas exclusivamente al Secretario judicial en el orden penal, quedan circunscritas a la mera **ordenación del procedimiento y aquellas que están relacionadas con cuestiones eminentemente civiles o ejecutorias** de tal carácter, tomando para ello las atribuidas en la Legislación Procesal Civil y que en la práctica apenas difieren de las ya asumidas en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

- El Secretario Judicial, asume con la reforma la importante tarea de decidir sobre la ***admisión de las demandas***; sin embargo, esta regla general en materia de admisión ***no se extiende a la jurisdicción penal***, dada la importancia de los derechos del justiciable que se pueden ver afectados, lo que aconseja el conocimiento de los asuntos desde el primer momento por el juez.

- Una de las competencias atribuidas al Secretario Jurisdiccional en todos los órdenes será la de **poner fin al procedimiento como consecuencia de la falta de actividad de las partes**, facultad que evidentemente en el ***proceso penal*** deberá quedar supeditada a aquellas actuaciones que no deban ser impulsadas de oficio, por competir exclusivamente a la parte y que sin su preceptiva actuación no determinará un pronunciamiento judicial sobre el fondo.

- Será competencia de los Secretarios Judiciales el **Señalamiento de Vistas**; la reforma deja en sus manos la gestión directa de la ***Agenda programada de señalamientos***. El señalamiento se verificará teniendo en cuenta siempre los criterios que el Presidente de la Sala o Sección o el

titular del órgano judicial indiquen a los Secretarios judiciales en lo concerniente tanto a su organización general del trabajo como a la duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate. Conforme a estos criterios generales y a las instrucciones concretas que le vengan dadas por el Presidente de la Sala o Sección y el titular del órgano judicial correspondiente, el Secretario judicial establecerá la fecha y hora de las vistas o trámites y lo hará desde un servicio centralizado y gestionando la ya mencionada «agenda programada» de señalamientos.

II.- Grabación de vistas

Como refuerzo de los derechos del justiciable se impone la **grabación de las vistas** de modo generalizado **y** la incorporación **de la firma electrónica** en las **actas** generadas por estos medios, prescindiéndose del acta redactada a mano por el Secretario, con las dificultades que suele acarrear por lo ilegible, en no pocas ocasiones, de la redacción. Se amplía a los restantes órdenes esta obligación, tras su implantación en el año 2001 en la Jurisdicción Civil. El legislador intenta de nuevo, introducir este reclamado requisito en el ámbito penal. Para ello adopta la fórmula contenida en el artículo 187.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que traslada con ciertas matizaciones al **artículo 743** proyectado; previéndose también la incorporación de *firma electrónica* en ellas para mayor garantía de los derechos de los justiciables

Esta nueva previsión afecta a la **segunda instancia**, pues el Tribunal, contará en todo caso con la posibilidad de ver lo acaecido en la Vista. Es destacable la *suspensión automática* del plazo para interponer el recurso de apelación, si en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia fuese interesada la entrega de copia de la grabación.

III.- Resoluciones

Con el objeto de *unificar la terminología y adaptarla a las nuevas competencias del Secretario judicial*, se utiliza la expresión **«resoluciones procesales»**, para englobar tanto las ***resoluciones judiciales*** – providencias, autos y sentencias- como las del ***Secretario judicial*** que con la nueva redacción son: **diligencias de ordenación**, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca; **decretos**, cuando con la resolución se admita la demanda o se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva, o cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto; y **diligencias de constancia, comunicación o ejecución** a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

IV.- Recursos

Por otra parte, en lo referente a los **recursos**, la reforma intenta establecer una homogeneidad de los *recursos que pueden ser interpuestos frente a las resoluciones de los Secretarios Judiciales*, que será de **reposición** cuando sea el propio secretario quien reconsidere su decisión o de **revisión** cuando conoce de la impugnación el Juzgado o Tribunal.

Además de las previsiones introducidas en el *Recurso de Apelación*, derivadas de la necesidad de *grabar las vistas*, se prevén otras relevantes reformas como la variación del **plazo** para interponer los Recursos de **Reforma** y **Súplica** o la competencia para declarar **desiertos** los recursos, que pasa al Secretario Judicial.

Por ello, el Secretario judicial del Tribunal, tendrá la competencia para declarar desiertos los recursos por falta de personación en plazo de la parte apelante, decisión que deberá adoptar la forma de decreto, que será recurrible en primer término en reposición y posteriormente mediante revisión. Esta previsión queda recogida, para la apelación en el **artículo 228**.

V.- Sumario

Se dota de contenido a los **artículos 516 y 517**, introduciendo acertadas previsiones que facilitarán y agilizarán la decisión, que sobre la situación personal, ha de adoptar del Juez de Guardia al que le sea presentada persona detenida cuando no sea el que conozca o deba conocer de la causa, conforme a lo prevenido en el apartado sexto del artículo 505.

En el sumario ordinario, se ha recogido la doctrina del Tribunal Constitucional consolidada a partir de la sentencia 66/89, de 17 de abril, que exige restablecer en la llamada fase intermedia el equilibrio de las partes en el proceso penal. Para ello, se ha introducido en el **artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** una modificación que hace preceptivo el traslado de la causa a la defensa del procesado, a fin de que se pronuncie acerca del **auto de conclusión del sumario**, solicitando la práctica de nuevas diligencias de prueba, la apertura del juicio oral o, en su caso, el sobreseimiento de la causa. Con idéntico fundamento también es modificado el **artículo 629**, disponiendo que el procesado también pueda examinar la *correspondencia, libros y papeles y demás piezas de convicción*, posibilidad que el tenor literal del precepto únicamente era concedida al Fiscal y al querellante, si bien en la práctica se concede la facultad a todas las partes.

También se ha modificado el **artículo 761** en el sentido de atribuir al Secretario judicial la función de **informar al ofendido o perjudicado de sus derechos**, siguiendo la línea establecida por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, que establecía en el artículo 776 el deber del Secretario judicial de informar en la primera comparecencia al perjudicado y ofendido de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110. Posteriormente, el mismo precepto ha sido modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, manteniéndose la competencia del Secretario judicial en orden a efectuar la instrucción de derechos al ofendido o perjudicado, por lo que se ha estimado pertinente modificar ahora los preceptos anteriormente citados al objeto de concordar su redacción, considerándose adecuado que, una vez incoado el procedimiento penal, sea el Secretario judicial quien informe de sus derechos a la víctima o al perjudicado.

También se atribuye al Secretario judicial la obligación de **informar, a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, de los derechos que les asisten** según la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como a las víctimas de **delitos de terrorismo**.

Se ha optado por modificar esta Ley también, en aquellos artículos en los que aún hoy se mantenía la referencia a la **pena de muerte**, tales como el **artículo 877** o el Capítulo IV del Título II del Libro V (**artículos 947 a 953**), relativo al **recurso de casación en las causas de muerte**.

VI. Medidas cautelares de carácter real

Con la reforma se produce una íntegra **remisión a la normativa civil** de las cuestiones puramente económicas derivadas del procedimiento penal.